



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:
REV/152/2018
SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA MUNICIPAL DE
TRANSPORTE DE MEXICALI
COMISIONADO PONENTE:
GERARDO JAVIER CORRAL MORENO

Mexicali, Baja California, a 29 de noviembre de 2018; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/152/2018**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora recurrente, en fecha 06 de mayo de 2018, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al Sujeto Obligado, **SISTEMA MUNICIPAL DE TRANSPORTE DE MEXICALI**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **401518**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 22 de mayo de 2018, el Sujeto Obligado notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a Solicitudes de Información Pública; misma que consistió en documento tipo Excel con diferentes cejas las cuales contienen "Padrón de permisionario", "Padrón de permisionarios valle", "Bases radio taxi" y "sitios taxi".

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 01 de junio de 2018, el solicitante presentó recurso de revisión, con motivo de **la entrega de información incompleta**.

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Suplente Gerardo Javier Corral Moreno, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. ADMISIÓN: El día 13 de julio de 2018, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **REV/152/2018**; y se requirió al Sujeto Obligado, **SISTEMA MUNICIPAL DE TRANSPORTE DE MEXICALI**, para que dentro del plazo de 7 días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 15 de agosto de 2018.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado en fecha 24 de agosto de 2018, presentó su respectiva contestación, vía electrónica en el correo electrónico de este Instituto; misma que se tuvo por acordada en tiempo y forma mediante proveído dictado el 30 de agosto del año en curso, manifestando que la solicitud consistió en el padrón de permisionarios actualizado a la fecha, ciudad y valle de Mexicali, lo que fue atendido y puesto de conocimiento de la Parte Recurrente.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha 17 de septiembre de 2018, se dio vista por el término de 3 días hábiles a la parte recurrente, con la contestación remitida por el Sujeto Obligado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera; por lo cual en fecha 11 de octubre del año en curso, la Parte Recurrente se pronunció manifestando que el Sujeto Obligado suprime el campo de marca modelo, propietario, con lo cual estaría imposibilitado si se está dando el servicio de manera personal.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto habrá de consistir en determinar, si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Padrón de permisionarios actualizado a la fecha, ciudad y valle de Mexicali, así como el número de bases de radio taxi y sitios autorizados a la fecha, incluyendo el número de sus titulares.” (Sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado, cuyo contenido es el siguiente:

“...SE ADJUNTA DOCUMENTO EN FORMATO EXCEL CONTENIENDO INFORMACION SOLICITADA PADRON TAXI CIUDAD, PADRON TAXI VALLE , RELACION DE BASES Y SITIOS DE TAXI” (Sic)

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“INFORMACION INCOMPLETA POR MODIFICACION DISCRECIONAL DEL FORMATO DEL PADRON SEGÚN DEMUESTRO CON ANEXO 1 Y 2 RESPUESTA EN FORMATO EXCEL SE ENCUENTRA EN EL FOLIO DE LA SOLICITUD Y EL CONTENIDO ES INCOMPLETO PUESTO QUE EL FORMATO OFICIAL INCLUYE NOMBRE DEL PERMISIONARIO, # DE PERMISIONARIO, MODALIDAD ETC. SEGÚN MUESTRA IMPRESA EN ANEXO” (Sic).

Posteriormente, el Sujeto Obligado durante el término conferido para dar **contestación** al presente recurso, medularmente estableció:

“ ... me permito informarle en primer término que este organismo en fecha 22 de mayo del 2018 dio contestación a la solicitud de información en los términos en que fue solicitado por el ahora recurrente. Lo anterior así, pues de la solicitud planteada en el referido folio. Se desprende que su solicitud consistió en el padrón de permisionarios actualizado a la fecha, ciudad y valle de Mexicali, lo que fue atendido y puesto del conocimiento al C. Juan Carlos Hernández Tirado.

Ahora bien, vale la pena señalar que el recurrente no solicitó información específica en relación a los permisionarios existentes en el padrón con el que cuenta este organismo; no obstante ello, se indica que en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de fecha 23 de agosto 2018, se acordó que en un padrón de permisionarios se alimenta de la información contenida en los permisos para brindar el servicio público de transporte con reserva de aquella que sea clasificada para la protección de datos personales.” (Sic)

Precisados los extremos de la controversia, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión, donde se advierte que el estudio del presente asunto habrá de consistir, en si resulta fundado el agravio invocado por la parte recurrente relativo a la **entrega de información incompleta** y con ello fue transgredido el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

En ese tenor de ideas y atentos a la literalidad de la solicitud de información habremos de remitirnos a la normatividad aplicable del Sujeto Obligado, específicamente en los preceptos que definen lo que es un padrón y permisionario. Así pues, el Reglamento de Transporte Publico para el Municipio de Mexicali Baja California, define en su artículo 2, lo siguiente:

Artículo 2.- Para efectos del presente Reglamento, se entenderán como:

...

XXXII.- *Permisionario.- Persona física titular de un permiso.*

XXVIII.- *Padrón. - Registro oficial del Sistema que contiene las características de los vehículos de transporte público por ruta, recorrido o modalidad.*

....

Precisado lo anterior, sabemos que la pretensión de la Parte Recurrente es conocer el padrón de permisionarios actualizado a la fecha de presentación de la solicitud, lo cual se traduce en el registro oficial del sistema que contiene las características de los vehuclos de transporte público y las personas físicas titulares de dicho permiso. A mayor abundamiento, el artículo 173 del mismo reglamento, prevé lo que deben contener los permisos otorgados, siendo estos los siguientes:

Artículo 173.- Los permisos deberán contener:

I.- *Nombre y domicilio del permisionario;*

II.- *Objeto y fundamentación legal;*

III.- *Número de permiso;*

IV.- *Vigencia del permiso;*

V.- *Modalidad de servicio de transporte público del que se trate y que sea autorizado;*

VI.- *En los denominados con itinerario fijo, establecer el itinerario, horario, tarifa y cierre de circuito en que operará;*

VII.- *Los que funcionan sin sujetarse a itinerario, horario y tarifa, indicarán el sitio, en la que permanecerán los vehículos, en tanto son solicitados sus servicios;*

VIII.- *Tipo, características y antigüedad máxima de los vehículos con que habrá de prestarse el servicio, señalando los datos de identificación del vehículo que aparará el permiso, como placas, número de serie, marca, modelo, color, etc.;*

X.- *Derechos y obligaciones del permisionario;*

XI.- *Normas de operación del servicio;*

XII.- *Causa de terminación y cancelación del permiso;*

XIII.- *Prohibición de variar las condiciones del permiso, sin la previa autorización del Sistema Municipal del Transporte;*

XIV.- *Indicar que la transferencia del permiso, deberá realizarse en su caso, acorde a los supuestos y requisitos previstos en el presente ordenamiento;*

XV.- *Designación de un beneficiario para su transferencia en los casos de permisos para el servicio de transporte de pasajeros de alquiler, según los supuestos previstos en este Reglamento; y*

XV.- *La mención de que será patrimonio familiar conforme a lo establecido por las*

Leyes Civiles del Estado;

Expuesto lo anterior, se tiene que el Sujeto Obligado al momento de dar respuesta puso a disposición del particular un padrón de permisionarios, el cual solo permitía contemplar el nombre del titular del permiso y su número económico. Para posteriormente, durante la contestación del recurso, hacer entrega de un diverso padrón intitulado "Padrón Permisionarios Transporte Alquiler Taxi Valle", actualizado a enero de 2018, con los rubros siguientes: "número económico", "permisionario", "vigencia" y "modalidad".

A este respecto, cobra relevancia que el padrón en cuestión, reporta como única modalidad de permiso la denominada "Pasajeros sin itinerario Fijo", por lo que a fin de conocer a que se refiere dicha modalidad, nos remitimos nuevamente al Reglamento de Transporte Publico para el Municipio de Mexicali Baja California, cuyo numeral 51 fracción I inciso B2), B2.1) y B2.2, a la letra dice:

ARTÍCULO 51.-Para los fines de este Reglamento y conforme al servicio que prestan los vehículos destinados al transporte público, sujetos a concesión o permiso se clasifican de la siguiente forma:

I. Transporte de pasajeros, en las siguientes modalidades:

A) A) De transporte colectivo, urbano o suburbano: los destinados al traslado masivo de personas, que operan sujetos a itinerario, horario, frecuencia y tarifa fija, podrá clasificarse en tipos o categorías conforme a la demanda y calidad en el servicio. Este servicio se presta en unidades tipo Autobús, con capacidad de 38 a 43 pasajeros o más, y miribuses no modificados con capacidad de 24 a 38 pasajeros.

B) B) De transporte de alquiler: los destinados al transporte individual de personas, que se contratan para distintos servicios mediante el pago de una tarifa fija, sin sujeción de horario, la cual se dividen en dos modalidades:

B1).- Con itinerario fijo: También denominados "taxi de ruta", estos operan sujetos a itinerario y tarifa fija, como una modalidad accesoria o complementaria al transporte colectivo.

B2).- Sin itinerario fijo: Son los que se contratan por viaje o por tiempo determinado, sujetos a tarifa variable regulada por taxímetro y el pago del llamado banderazo, o por tarifa fija, en función de la distancia recorrida según la zona o sector hacia donde se traslade al usuario conforme lo establezca para cada caso el Sistema: en esta modalidad se identifican dos tipos o categorías de taxi:

B2.1) Taxi Libre.- Es aquél que recorre las vialidades en busca de usuarios a quienes prestar el servicio, y que puede ser abordado en cualquier lugar y horario

donde se le requiera, respetando las rutas autorizadas para los taxis con itinerario fijo. Este tipo de servicio podrá contar con sistema de comunicación para hacer más accesible su contratación, instalado y operado desde una base que les servirá como punto físico de referencia, abastecimiento o estacionamiento.

B2.2.) Taxi de Sitio.- Es aquél que se establece para su explotación en lugares determinados de la vía pública o en propiedad privada que se denominan sitios, tales como centros comerciales, restaurantes, hoteles, bares, terminales de transporte, centros turísticos o de espectáculos, etc., a donde el usuario debe acudir para contratar el servicio, hacia el destino que solicite.

C) De transporte turístico.- Es el destinado al transporte de personas a lugares de interés turísticos, arqueológicos, arquitectónicos, panorámicos o artísticos, mediante la renta por horas o días del vehículo y conductor; sin sujeción de horario ni itinerario. Este servicio se presta en unidades de distinta capacidad, exclusivamente diseñadas para tal fin, y el precio del servicio se conviene entre las partes.

...

Como es de verse, el reglamento en cita por una parte, reconoce la modalidad de Transporte de Pasajeros Sin Itinerario Fijo, como aquel que se contrata por viaje o por tiempo determinado, sujeto a tarifa variable regulada por taxímetro, o bien, tarifa fija en función de la distancia recorrida; pero a su vez, también contempla dentro de esta modalidad, dos tipos o categorías de taxis conocidas como: a) Taxi Libre y b) Taxi de Sitio; esto es, el servicio que prestan los vehículos destinados al transporte público, con permiso bajo la modalidad de Transporte de Pasajeros Sin Itinerario Fijo, se realiza a través de taxi libre o taxi de sitio.

Siguiendo con el análisis, se destacan las manifestaciones vertidas por la Parte Recurrente al momento de desahogar la vista conferida con el escrito de contestación del Sujeto Obligado, en el cual señaló lo siguiente:

“...la supresión discrecional por parte del sujeto obligado de los siguientes campos, resultaría en no poder detectar violaciones al cumplimiento de las obligaciones adquiridas al otorgarse el permiso.

- 1.- *Suprimen el campo de emisión con lo cual no sabríamos si la emisión y la vigencia concuerda con los 6 años de vigencia del permiso.*
- 2.- *suprimen los campos de marca, empleo, PROPIETARIO, con lo cual estaremos imposibilitados de detectar si se está dando el servicio de manera personal, directa y en vehículo de su propiedad, tal y como lo mandata las condiciones de otorgamiento e imposibilitaría la denuncia respectiva.*
- 3.- *suprimen el campo de ruta/base/sitio, con lo cual se imposibilita la detección de lo que mandata la ley y el reglamento y es causal de cancelación de permiso. (sic)”*

Bajo este contexto, resulta evidente que **la pretensión de la Parte Recurrente, envuelve el conocer los términos y condiciones en que fueron otorgados los permisos**, y no solamente el número económico, nombre del permisionario, vigencia y modalidad. Lo anterior, nos remite de manera directa a lo establecido en el artículo 81 fracción XXVII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a saber:

Artículo 81.- *Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada conforme a lo establecido por esta Ley, en sus respectivos portales de internet, la información de interés público por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señala:*

(...)

XXVII.- *Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, **especificando los titulares de aquéllos**, debiendo publicarse su objeto, **nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones**, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos. (...)*

En ese sentido, la ley de la materia consagra como información pública fundamental, la relativa a permisos, y estipula que deberá de transparentarse el nombre de sus titulares, vigencia, tipo, términos y condiciones, entre otros; por consiguiente, ninguno de estos rubros puede ser materia de clasificación, al existir disposición expresa de la ley, que ordena su publicación. Cabe señalar, que a fin de poder constatar la manera en que el Sujeto Obligado cumple con esta obligación de transparencia, se ingresó a su portal de internet, en específico, la pestaña destinada al artículo 81; no obstante, fue imposible allegarnos de tal información.

Sobre esta línea argumentativa, **se puede determinar que la respuesta brindada por el Sujeto Obligado no satisface a plenitud el padrón de permisionarios solicitado**, pues acorde a la definición de padrón y los requisitos que deben reunir los permisos, de conformidad con el Reglamento de Transporte Publico para el Municipio de Mexicali Baja California; y de la mano, con los datos que sobre cada permiso, el Sujeto Obligado se ve compelido a publicar de acuerdo a la Ley de Transparencia; es evidente, que el padrón que se llegare a proporcionar debe revestir mayores datos.

Sin pase desapercibido lo apuntado por el Sujeto Obligado en torno a que en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de fecha 23 de agosto de 2018, se acordó que el padrón de permisionarios se alimenta con la información contenida en cada permiso, con reserva de aquella clasificada como confidencial. **En este punto, se reitera al Sujeto Obligado que los datos que refiriere la fracción XXVII del artículo 81 de la Ley de Transparencia, no pueden ser objeto de clasificación**; dejando expedito su derecho para que de existir alguna otra información adicional, que a su juicio deba ser clasificada como confidencial o reservada, proceda en términos los artículos 106, 107, 108, 109 y 130 de la Ley de Transparencia y las especificaciones estipuladas en los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas", emitidos por el Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia.

Finalmente, la parte recurrente en lo referente al "...*número de bases de radio taxi y sitios autorizados a la fecha, incluyendo el número de sus titulares*", otorgó dos listados, cada uno en formato tipo Excel, tal y como se advierte de las siguientes impresiones de pantalla:

SITIOS	
	SITIO CENTRAL CAMIONERA AUTORIZACION FEDERAL
1	SITIO CACHANILLA S.A. DE C.V
2	SITIO PARIS
3	SITIO TECOLOTE
4	SITIO MEXICALI
5	SITIO WALMART LAZARO CARDENAS
6	SITIO MEGA
7	SITIO LOS CUATES WALMART SAN PEDRO
8	SITIO DE TAXI CALAFIA
9	SITIO DE TAXI ARAIZA INN MEXICALI
10	SITIO DE TAXI HOTEL DEL NORTE
11	SITIO DE TAXI HOTEL COLONIAL
12	SITIO DE TAXI HOTEL LUCERNA
13	SITIO DE TAXIS MACRO PLAZA
14	SITIO DE TAXIS FRUTERIA SUPER NENA VALLE DEL PEDREGAL
15	SITIO TAXI TOURS FIESTA INN
16	SITIO JUVENTUD 2000
17	SITIO TIM
18	SITIO AZTECAS DEL PUEBLA
19	SITIO TAXI SORIANA
20	"SITIO TAXIS FRUTERIAS NENAS" COL. ORIZABA
21	SORIANA HIPER ANAHUAC
22	SITIO PLAZA NVO MEXICALI
23	LA JABONERA
24	FRUTERIA LINDA
25	WELTON
26	PLAZA SAN PEDRO
27	SORIANA HIPER EL TRIANGULO

PADRON PERMISIONARIOS CIUDAD

PADRON PERMISIONARIOS VALLE

BASES RADIO TAXI

SITIOS TAXI

BASES	
1	TAXI CENTELLA
2	TAXI MEXX
3	ECO TAXI
4	TAXI BAJA
5	TAXI PLUS
6	TAXI COM. MXLI
7	TAXI EXPRESS PREMIER
8	TAXI CENTENARIO (RAITE)
9	TAXI ELITE
10	ESTRELLA DORADA
11	TAXI METRO
12	TAXI LASSER
13	TAXI DEL SOL
14	TAXI RED
15	TAXI TEL
16	TAXI CIEN
17	TAXI CAP
18	TAXI SEGURO
19	TAXI TOURS MEXICALI
20	TAXI SPEED

PADRON PERMISIONARIOS CIUDAD

PADRON PERMISIONARIOS VALLE

BASES RADIO TAXI

SITIOS TAXI

Ahora bien, de acuerdo a los listados proporcionados, en un primer término se podría concluir que satisfacen este punto de la solicitud; sin embargo, no podemos dejar de lado la inconformidad expuesta por el recurrente durante su desahogo de vista, en el sentido de que la información es incompleta, pues a la fecha se tienen identificadas por lo menos 2 diferentes franquicias que brindan servicio de transporte público y las cuales no aparecen en los listados de sitios o taxis autorizados; para lo cual, adjuntó dos impresiones fotográficas, en cada una de ellas aparece un vehículo aparentemente utilizado como taxi, siendo visible en un vehículo, la leyenda "Taxi Directo MXLI". Por lo que, ante tales manifestaciones, este órgano garante en una tutela efectiva del derecho de acceso a la información pública, realizó una búsqueda de contenido en internet, lo que llevó al

encuentro de una nota periodística publicada por el medio de comunicación "La Crónica.com", en el mes de junio de 2018, localizada en el enlace <https://www.lacronica.com/Movil/EdicionEnLinea/Noticias/Notas/1348508.html>, y que a continuación se inserta fragmentos de la misma:

...

LA CRÓNICA.COM

< PORTADA LOCAL NACIONAL >

Taxistas toman nuevamente el Centro Cívico de Mexicali al grito de 'Fuera Uber'

MEXICALI, Baja California(GH) | Yerson Martinez | 11/06/2018



Al grito de "Fuera Uber" y "No se puede legalizar", docenas de taxistas se manifestaron por competencia desleal de servicios por aplicaciones móviles.

Raymundo Aguilera Raygoza, presidente de la liga de chóferes de Mexicali, presentó un pliego petitorio al gobierno municipal para que apliquen la ley o sino, que regulen las plataformas digitales.

Dijo que en Mexicali hay mil 318 taxis y Uber suman 3 mil automóviles sin licencia, registros, ni pago de impuestos.

"Tenemos ubicados 6 bases de Uber, no las queremos ir a bloquear, queremos que la autoridad intervenga..."

Handwritten blue ink mark, possibly a signature or initials.

Handwritten blue ink mark, possibly a signature or initials.

Handwritten blue ink mark, possibly a signature or initials.

Actualmente el servicio mínimo de un radio taxi es de 45 pesos por hasta 6 kilómetros, mientras que Uber el pago mínimo es de 35 pesos por hasta 3 kilómetros.

Integrarían en una primera etapa a 200 chóferes con compromiso de ofrecer el servicio en 5 minutos de espera.

Con la nueva aplicación local, el costo bajará a 30 pesos por los primeros 3 kilómetros, por debajo del cobro de un Uber.

Actualmente la aplicación está en registro de conductores con las empresas Taxi Seguro, Taxicom, Taxi Express, Taxi Plus, Central de Autobuses, Estrella Dorada, Taximex, Taxi Directo, sitio Plaza San Pedro y Sitio Nuevo Mexicali.

La nota periodística antes reseñada, arroja indicios que permiten inferir la posible existencia de la franquicia llamada "Taxi Directo MXLI", a que hace alusión el particular, y de la cual efectivamente no sé da cuenta en el listado de taxis o sitios provisto por el Sujeto Obligado; y si bien, el referido medio informativo no proviene de una fuente oficial del ente público, no podemos olvidar que la nota conlleva el libre ejercicio del periodismo, el derecho a la información y la libertad de expresión, pues nace con la intención de hacer del conocimiento un hecho de interés general, que sirva a las personas para la toma de decisiones que enriquezcan la convivencia o participación democrática; por lo que, al encontrarse su contenido ligado con la materia de la solicitud de acceso, es dable conferirle el valor de indicio. Lo anterior, ocasiona que los padrones de bases de radio taxi y sitios autorizados, previamente proporcionados, no sean suficientes para generar seguridad y certidumbre jurídica a la parte recurrente.

Atento a lo anterior, este Órgano Garante arriba a la conclusión que la respuesta otorgada resultó incompleta, de ahí que el agravio hecho valer por la parte recurrente se estime fundado y en esa medida procedente.

SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** a efecto de que:

- a) Otorgue el padrón de permisionarios actualizado a la fecha, de la ciudad y valle de Mexicali de manera completa, debiendo observar lo estipulado en el artículo 81 fracción XXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- b) Realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información referente al número de bases de radio taxi y sitios autorizados, incluyendo el número de sus titulares, precisando los criterios de búsqueda utilizados y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Suplente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** a efecto de que:

- a) Otorgue el padrón de permisionarios actualizado a la fecha, de la ciudad y valle de Mexicali de manera completa, debiendo observar lo estipulado en el artículo 81 fracción XXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- b) Realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información referente al número de bases de radio taxi y sitios autorizados, incluyendo el número de sus titulares, precisando los criterios de búsqueda utilizados y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 05 días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADO SUPLENTE, **GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**, figurando como Ponente, el segundo de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.


OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE


ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA


GERARDO JAVIER CORRAL MORENO
COMISIONADO SUPLENTE


JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO